



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2011-0099
Demandante:	EULISES BERMUDEZ HOLGUIN
Causante:	PABLO ANTONIO BERMUDEZ CASTAÑEDA

CONSIDERACIONES

De forma personal el señor Eulises Bermúdez Holguín radica ante el Despacho solicitud de desarchivo, con la constancia del pago de arancel judicial, lo anterior con el fin de obtener los oficios de levantamiento de medida cautelar frente al inmueble identificado con el F.M.I. 070-76613.

Anexó a la solicitud de levantamiento de medida cautelar obra copia simple del oficio civil 670 de 12 de agosto de 2011, dirigido a la ORIP – Yopal - Casanare, en el cual se comunicó la orden de registro de la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con la matrícula antes mencionada de propiedad del causante Pablo Antonio Bermúdez Castañeda, la cual según certificado de libertad adjunto obra en la anotación 3 del mencionado folio de matrícula.

Habida cuenta que según el libro radicador, en anotación que data del 10 de octubre de 2013, el expediente físico del proceso fue entregado al aquí solicitante, no obra ninguna de las actuaciones en el archivo del Juzgado.

En razón a lo anterior y en aplicación del numeral 10 del artículo 597 del C.G.P. se fijó aviso en la secretaría del Despacho por el término de veinte días, iniciando el mismo el día 18 de diciembre de 2023, finalizando el día 06 de febrero de 2024, según constancia secretarial que antecede, en el término previsto ninguno interesado se hizo presente.

Como consecuencia de lo anteriormente relatado el Despacho considera procedente el levantamiento de la medida cautelar de embargo por cuanto no hay interesado alguno que en el término dispuesto hubiese manifestado su interés.

Por lo expuesto, El Juzgado.

RESUELVE.

Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 070-76613 de la ORIP – Yopal - Casanare de propiedad del causante Pablo Antonio Bermúdez Castañeda.

Por secretaria líbrese el oficio de desembargo respectivo para el levantamiento de la medida cautelar, con copia al correo electrónico del solicitante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00565
Medidas Cautelares.	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HECTOR JULIO VARGAS

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P. en cuanto a su limitación frente a las cautelas solicitadas; para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, se procederá a resolver.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea HECTOR JULIO VARGAS, C.C. 7.060.824, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea en los establecimientos financieros solicitados por la parte demandante: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO W, BANCO ITAÚ COLOMBIA, NEQUI, DAVIPLATA, EFECTY, LULO BANK, SUPERGIROS.

Limítese el embargo a la suma de Dieciséis millones de pesos M/CTE (\$ 16.000.000).

Por Secretaría, ofíciase a la entidad bancaria mencionada la solicitud de medidas cautelares con el fin de practicar la medida cautelar correspondiente, advirtiendo que previamente a aplicar la medida decretada deberá informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a Banco Agrario De Colombia, para que en el término de cinco (05) días al recibo de la comunicación, sirvan dar respuesta al oficio 1152 de fecha 25 de septiembre de 2019.

Por secretaria líbrense los oficios respectivos, en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00622
Demandante:	BANCO BBVA
Demandado:	GABRIEL LÓPEZ RUIZ.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022) este Despacho terminó el presente proceso por pago total de la obligación.

Mediante memorial que radica el demandado solicita la devolución de los títulos judiciales que reposan en el proceso, solicitud que el Despacho considera tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales se autoriza la devolución de los títulos judiciales consignados a cuenta de este proceso judicial a la parte demandada.

SEGUNDO. Hecho lo anterior Por Secretaría, archívese el proceso, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRA

CONSIDERACIONES

El demandante, en escrito reitera la solicitud de terminación del proceso, inicialmente radicada el 13 de febrero de 2024, por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante MICROACTIVOS S.A.S, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Ahora en escrito de terminación el apoderado de la parte interesada MICROACTIVOS S.A.S., solicita en caso de no existir remanentes, la entrega de títulos judiciales que reposen dentro del proceso de referencia al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de Myriam González Caro Y Ana Chavely Guzmán Gonzáles, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	FIJACIÓN CUOTA
Radicación:	2021-0377
Demandante:	DIEGO ANDRÉS URREGO BONILLA
Demandado:	YOSELYN DEL CARMEN CONTRERAS

CONSIDERACIONES.

Según obra en acta de audiencia del 14 de febrero de 2024, ninguna de las partes asistió al desarrollo de la misma, por lo cual el Despacho concedió el término de tres (3) días para que justificaran la inasistencia, sin embargo, transcurrido el término antes dispuesto, ninguna de las partes radicó escrito alguno.

Según se dispuso el día de la audiencia y en aplicación de lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P. al no haberse presentado excusa o justificación por parte de ninguno de los extremos del proceso se declarará terminado el proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar la terminación del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria con radicado interno 2021-0377, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicación:	2022-0011
Demandante:	MARCO TULLIO PERILLA
Acreedores:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS.

ANTECEDENTES.

Por medio de apoderado especial el señor Marco Tulio Perilla Ramírez, radico ante el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición “Gran Colombia” De Villavicencio – Meta, solicitud de insolvencia, el cual remitió el expediente al centro de conciliación del Casanare, como resultado de la objeción presentada al trámite por parte de la Cooperativa de Servidores Públicos y jubilados de Colombia, suspendiendo los términos.

Mediante comunicación de fecha 884 de 5 de enero de 2021, el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare avoca conocimiento y designa a profesional del Derecho en el trámite de insolvencia.

Mediante auto 1 de 16 de febrero de 2021 se reanudan los términos, se requiere al deudor para la presentación de la propuesta de pago, se fija hora y fecha para audiencia y se ordena la notificación de los acreedores.

En el trámite de la insolvencia se llevan a cabo diferentes audiencias, de las cuales se extienden autos así: auto 2 (fls. 277 a 278), auto 3 (fls. 333 a 335), auto 4 (fls. 365 a 367), auto 5 (fls. 375 a 379), auto 6 (fls. 443), auto 7 (fls. 488 a 490), Auto 8 (fls. 523 a 527).

En la audiencia llevada a cabo el día 24 de mayo de 2021, (Auto 8 (fls. 523 a 527)) se presentaron objeciones por parte de los acreedores Instituto Financiero del Casanare, (en adelante IFC) y la Cooperativa de Servidores Públicos y jubilados de Colombia, (en adelante COOMEC), sustentadas las objeciones por parte de los antes mencionados el día 31 de mayo de 2021.

Las objeciones se remitieron a los Juzgados Municipales de Yopal – Casanare, correspondiendo al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal – Casanare, quien en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, rechaza la competencia, y remite el expediente al Despacho, que a su vez mediante auto de fecha 22 de febrero de 2022, avoca conocimiento.

El Despacho se ha pronunciado en autos precedentes con el fin de obtener de parte del centro de conciliación Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición “Gran Colombia” De Villavicencio – Meta, de los acreedores o del deudor copia de los títulos valores de los cuales se presentan objeciones, lo anterior por cuanto del escrito de objeciones y de las documentales anexas en el expediente los mismos no eran legibles.

CONSIDERACIONES

En la audiencia que se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2021, los apoderados del IFC y COOMECA presentaron objeciones que se individualizan así:

1. Objeciones presentadas por el IFC.

- 1.1. Acreencia de Sandra Mireya Flórez, En suma, establece la apoderada del IFC que la obligación se encuentra prescrita, adicional que no reúne los requisitos del artículo 673 del C. Comercio, por no establecer la fecha de su vencimiento.
- 1.2. Acreencia de Carlos Hurtado, la obligación no reúne los requisitos del Artículo 673 del C. de Comercio, por no establecer la fecha de su vencimiento.
- 1.3. Acreencia de Fortunato Ramírez, la obligación no reúne los requisitos del Artículo 673 del C. de Comercio, por no establecer la fecha de su vencimiento.
- 1.4. Acreencia de Ana Victoria Sierra, la obligación se encuentra prescrita.
- 1.5. Acreencia de Severo López, no se soporta en ningún título valor.
- 1.6. Acreencia de Magda Cecilia Rodríguez, no se soporta en ningún título valor.

2. Objeciones presentadas por COOMECA.

- 2.1. Acreencia de Sandra Mireya, tiene enmendaduras, y la acreedora “menciona” que debía pagarle al mes de su creación, por lo cual se encuentra prescrita, adicional no cumple con requisitos para ser letra de cambio.
- 2.2. Acreencia de Carlos Hurtado, tiene enmendaduras, “menciona” el acreedor que debía ser paga al mes de su creación (21 de diciembre de 2018), no cuenta el tenedor con autorización o instrucciones para diligenciar espacios en blanco, adicional no cumple con requisitos para ser letra de cambio.
- 2.3. Acreencia de Fortunato Ramírez, debe excluirse al ser posterior a la aceptación de la negociación de deudas, como tampoco cuenta el acreedor con autorización de llenar espacios en blanco entre estos el vencimiento de la obligación.
- 2.4. Acreencia de Gloria Lozano, se encuentra prescrita.
- 2.5. Victoria Sierra, La letra se encuentra prescrita, pues el vencimiento data del 10 de noviembre de 2013, según se dijo en audiencia.

3. Pronunciamiento del deudor:

En suma, expresa que la prescripción extintiva requiere de declaración judicial, posterior a proceso judicial, siguiendo las formalidades del debido proceso, ejerciendo la contradicción y defensa; Que tratándose de la prescripción no puede el deudor, ni el operador o los acreedores la facultad de declarar la prescripción del derecho incorporado.

Frente a los títulos en blanco establece que los documentos reúnen los requisitos del artículo 621 (entendiéndose que se habla del C. de Comercio).

Que frente a la obligación que no se había hecho exigible, no es este un requisito que impida que la obligación se incorpore en el trámite negocial, pues con la presentación del título valor se acredita la existencia y cuantía.

4. Consideraciones del Despacho.

4.1. Trámite de las objeciones:

Encuentra el Despacho que frente al trámite que nos ocupa se encuentra consagrado en el artículo 552 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que las objeciones se presentaron en la audiencia de fecha 24 de mayo de 2021 y la sustentación de las objeciones fueron presentadas por el IFC y COOMECA el día 31 de mayo de 2021, no obra en el expediente adjunto el traslado de las mismas al deudor como a los demás acreedores, sin embargo, a folio 562 del expediente del Despacho obra pronunciamiento del deudor calendarado 8 de junio de 2021.

4.2. De las objeciones planteadas.

Para resolver las objeciones planteadas por los apoderados del IFC y COOMECA, se harán de forma individual frente a los acreedores, pero se resolverán conjuntamente las objeciones que guarden similitud en su planeamiento como sigue:

1. Frente a la acreedora Sandra Mireya:

Prescripción de la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el cual equivale a tres años posteriores a partir del día del vencimiento.

Del título valor que es aportado al expediente se tiene que el mismo no consigna fecha de vencimiento, como se explicará a continuación la misma se considera pagadera a la vista, razón está que impide salga avante la objeción bajo estudio.

Falta de requisitos del artículo 673 del C. de Comercio.

La letra en mención se considera pagadera a la vista, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 673 del Código de comercio, lo anterior es así pues al no contener la fecha o plazo en la cual debía ser pagada, la Ley establece uno de dos caminos respecto a este acápite el cual pueda realizar el acreedor o primer tenedor legítimo del título valor, el cual pueda ser: i.) el diligenciamiento de la misma según las instrucciones (escritas o verbales¹) o condiciones del negocio inicial, o ii.) la presentación de la letra de cambio con los espacios de su exigibilidad en blanco, lo cual la hará entender pagadera a vista, como el caso que nos convoca.

Frente a la objeción de enmendadura de la letra de cambio el Despacho una vez analizada la documental aportada por la apoderada del deudor, en que obra el título valor, encuentra que pudo haber sido objeto de algún tipo de corrección en cuanto a la mención numérica que se adeuda, sin embargo, el valor dispuesto en letra corresponde a dicha cifra lo cual se prefiere en aplicación a lo dispuesto por el artículo 623 del Código de comercio.

2. Frente al acreedor Carlos Hurtado.

Falta de requisitos del artículo 673 del C. de Comercio.

La letra en mención se considera pagadera a la vista, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 673 del Código de comercio, lo anterior es así pues al no contener la fecha o plazo en la cual debía ser pagada, la Ley establece uno de dos caminos respecto a este acápite el cual pueda realizar el acreedor o primer tenedor legítimo del título valor, el cual pueda ser: i.) el diligenciamiento de la misma según las instrucciones (escritas o verbales) o condiciones del negocio inicial, o ii.) la presentación de la letra de cambio con los espacios de su exigibilidad en blanco, lo cual la hará entender pagadera a vista, como el caso que nos convoca.

Frente a la objeción de enmendadura de la letra de cambio el Despacho una vez analizada la documental aportada por la apoderada del deudor, en que obra el título valor, encuentra que pudo haber sido objeto de algún tipo de corrección en cuanto a la mención numérica que se adeuda, sin embargo, el valor dispuesto en letra corresponde a dicha cifra lo cual se prefiere en aplicación a lo dispuesto por el artículo 623 del Código de comercio.

3. Frente al acreedor Fortunato Ramírez.

Falta de requisitos del artículo 673 del C. de Comercio.

La letra en mención se considera pagadera a la vista, al tenor de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 673 del Código de comercio, lo anterior es así pues al no contener la fecha o plazo en la cual debía ser pagada, la Ley establece uno de dos caminos respecto a este acápite el cual pueda realizar el acreedor o primer tenedor legítimo del título valor, el cual pueda ser: i.) el diligenciamiento de la misma según las instrucciones (escritas o verbales) o condiciones del negocio inicial, o ii.) la presentación de la letra de cambio con los espacios de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 968 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Exp. T-3.128.732.

su exigibilidad en blanco, lo cual la hará entender pagadera a vista, como el caso que nos convoca.

4. Frente a la acreedora Gloria Lozano Siachoque.

Prescripción de la acción cambiaria.

El artículo 789 del Código de comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el cual equivale a tres años posteriores a partir del día del vencimiento.

Del título valor que es aportado al expediente se tiene que el mismo no consigna fecha de vencimiento, como se explicó la misma se considera pagadera a la vista, razón está que impide salga avante la objeción bajo estudio.

5. Frente a la acreedora Ana Victoria Sierra.

El artículo 789 del Código de comercio establece el término de prescripción de la acción cambiaria directa, el cual equivale a tres años posteriores a partir del día del vencimiento.

Del título valor que es aportado al expediente se tiene que el mismo consigna fecha de vencimiento el día 10 de noviembre de 2013, fecha desde la cual se contaría el término prescriptivo feneciendo este el día 10 de noviembre de 2016, los acreedores están legitimados para interponer la objeción como la declaración de prescripción extintiva al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 2513 del Código Civil.

Lo que aquí se resuelve no debe entenderse como declaratoria de prescripción extintiva, pues no es el objeto del proceso, lo que se resuelve en esta providencia es la exclusión del trámite de insolvencia de la acreencia de la señora Ana Victoria Sierra, por los motivos previamente dispuestos.

6. Frente al acreedor Severo López.

El numeral tercero del artículo 539 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 550, Ibídem, requiere la prueba de la existencia de obligaciones dinerarias cuyo deudor sea el solicitante de la insolvencia, el primero de los artículos ordena al deudor la relación completa de todos sus acreedores, con el deber de aportar los documentos en donde consten, habida cuenta que tenga los mismos.

Sin embargo, lo anterior en las audiencias de negociación de deudas se pueden hacer presentes los acreedores para demostrar la obligación en su favor y ser tenidos en cuenta en el trámite de negociación de deudas, para el enteramiento el primero de los artículos nombrados exige al solicitante la identificación de las notificaciones físicas y digitales en donde se pueda enterar del trámite.

Frente al acreedor Severo López, el solicitante desconoce dirección electrónica, por lo cual su notificación debía hacerse a dirección física, se tiene que dicho acreedor no ha asistido a ninguna de las audiencias de negociación, sin embargo, en revisión del expediente no se aporta soporte de envío de comunicación al lugar físico dispuesto por el demandado, por lo anterior, el Despacho considera que no se ha surtido la notificación del acreedor conforme lo dispone el artículo 548 del C.G.P.

En procura de no lesionar las garantías fundamentales del acreedor, no se excluirá su acreencia y se ordenará al centro de conciliación Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare, la remisión de la comunicación de la norma en mención.

7. Frente al acreedor Marda Cecilia Rodríguez.

El numeral tercero del artículo 539 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 550, Ibídem, requiere la prueba de la existencia de obligaciones dinerarias cuyo deudor sea el solicitante de la insolvencia, el primero de los artículos ordena al deudor la relación completa de todos sus acreedores, con el deber de aportar los documentos en donde consten, habida cuenta que tenga los mismos.

Sin embargo, lo anterior en las audiencias de negociación de deudas se pueden hacer presentes los acreedores para demostrar la obligación en su favor y ser tenidos en cuenta en el trámite de negociación de deudas, para el enteramiento el primero de los artículos nombrados exige al solicitante la identificación de las notificaciones físicas y digitales en donde se pueda enterar del trámite.

Revisada la solicitud inicialmente radicada frente a la acreedora **Marda Cecilia Rodríguez** se han remitido al correo electrónico dispuesto por el solicitante, sin que a la fecha de las objeciones se hiciera presente al trámite, para en este evento aportar prueba de su acreencia; revisado el expediente remitido no se encuentra soporte documental de la acreencia por lo cual la misma se excluirá del trámite de insolvencia.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las objeciones presentadas frente a los acreedores, Sandra Mireya, Carlos Hurtado, Fortunato Ramírez, Gloria Lozano Siachoque, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. ACEPTAR las objeciones, como consecuencia **excluir** del trámite de negociación de deudas, la obligación de la señora Ana Victoria Sierra, por las consideraciones que anteceden.

TERCERO. NEGAR las objeciones presentadas frente al acreedores, Severo López por las consideraciones que anteceden.

CUARTO. ACEPTAR las objeciones, como consecuencia **excluir** del trámite de negociación de deudas, la obligación de la señora **Marda Cecilia Rodríguez**, por las consideraciones que anteceden.

QUINTO. ORDENAR la devolución inmediata del presente expediente, al centro de conciliación Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Casanare para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552 inciso 1° del CGP.

Por secretaria realícese la labor pertinente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2022-0652
Demandante:	SHARITH XIMENA CRUZ CELY
Causante:	JOSÉ ALEJANDRO CRUZ HOLGUÍN

Con base en la respuesta proveniente de la Registraduría nacional del estado civil obrante a folio 16 del expediente digital, en uso de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes aporte registro civil de nacimiento del señor ESTEBAN MAURICIO CRUZ ARTEAGA, serial 52132892.

Por secretaría, Líbrese oficio dirigido a la Registraduria del Estado Civil de Aguazul Casanare, para que a costa de la demandante se entregue registro civil de nacimiento del antes mencionado, así como la identificación del mismo por su documento de identidad.

Por Secretaria, Cumplimiento numeral 3 auto 1 de marzo de 2023.

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta proveniente de la ORIP – Yopal Casanare, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0704
Demandante:	MARIA TATIANA GOMEZ TOLE.
Demandado:	PEDRO JESUS PONARES.

Por intermedio de defensora de familia María Tatiana Gómez Tole, radicó demanda ejecutiva de alimentos en representación de su menor hija Sharid Lishay Ponares Gomez (adolescente), por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a librar mandamiento ejecutivo de pago mediante auto calendarado diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El demandado dio contestación de la demanda el día 22 de febrero de 2023, a lo cual se le corrió traslado a la parte demandante mediante auto de fecha 4 de julio de 2023, quien en oportunidad guardó silencio.

Como quiera que se halla notificado el demandado y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora de la que habla el artículo 392, Ibídem; Siendo el momento oportuno para esto el Despacho decreta las siguientes pruebas:

1.1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.1. DOCUMENTALES.

- 1.1.1.1. Acta de conciliación, de 9 de junio de 2008.
- 1.1.1.2. Copia simple registro civil de nacimiento de Sharid Lishay Ponares Gomez.
- 1.1.1.3. Copia simple tarjeta de identidad de Sharid Lishay Ponares Gomez.
- 1.1.1.4. Copia simple cédula de ciudadanía demandante.

1.2. PARTE DEMANDADA.

1.2.1. DOCUMENTALES.

- 1.2.1.1. Recibos de pago visibles de folios 8 a 159, del documento número 4 del cuaderno principal de la demanda (expediente digital).

Así las cosas, Señálese el día **diecisiete (17) de abril de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., la misma se realizará de manera **Presencial**.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
Radicación:	2022-0720
Demandante:	MARIO JOSÉ GANDÍA VILLAQUIRAN
Demandado:	OLGA PATRICIA GARCÍA SAAVEDRA Y OTROS.

CONSIDERACIONES

El abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, fue notificado de la designación como curador ad litem mediante el correo electrónico obrante a folio 29 del expediente digital, sin que se hubiera pronunciado al respecto, como tampoco hubiese dado contestación de la demanda, por lo anterior en procura de seguir con el transcurso del proceso se hace necesario su relevo y la consecuente designación de un nuevo curador ad litem.

Con ocasión a la respuesta que allega al proceso la secretaría de Planeación Municipal se hace necesario remitir el oficio 613 de 17 de febrero de 2023, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. RELEVAR al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, del cargo de *curador ad-litem*.

SEGUNDO. DESIGNAR como curador ad-litem que representará judicialmente a los demandados Olga Patricia García Saavedra, Hermides Urbano Tole Y Personas Indeterminadas que se crean con derecho a intervenir, al abogado Iván Mauricio Valenzuela Romero, e-mail ivanvalenzuela1234@gmail.com , quien habitualmente ejerce la profesión en esta localidad y quien contará con el término de diez (10) días para efectos de la contestación de la demanda, a partir de aquél en el que se notifique personalmente de la providencia por la cual se admitió la demanda, la demanda y sus anexos.

TERCERO: CONCEDER a dicho (a) profesional el término de cinco (5) días hábiles para acreditar que se encuentra excusado (a) en los términos del citado Art.48 para desempeñar el cargo en el que fue designado (a), los que empezarán a correr al día siguiente de la notificación personal que se le haga de esta providencia en los términos de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose notificado (a) personalmente de la providencia por la cual se admite la demanda al día hábil siguiente del vencimiento de dicho término (5 días) en el caso de haber guardado silencio respecto de la referida excusa o al día hábil siguiente de haber aceptado expresamente la designación, por lo que el término de traslado de la demanda le empezará a correr el día hábil siguiente a aquél en que se surta esa última notificación personal mencionada, so pena de proceder disciplinariamente en su contra.

CUARTO. POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico adjuntando copia del auto admite la demanda, de la demanda, anexos y de esta providencia.

QUINTO. Requerir a la secretaría de Planeación Municipal - Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de respuesta al oficio 163, de fecha 17 de febrero de 2023.

Por Secretaría, líbrense el oficio correspondiente, al cual anéxese copia del oficio 163, de fecha 17 de febrero de 2023; en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2022-0757
Demandante:	JOSÉ ALONSO RAMÍREZ GARCÍA
Demandado:	MARIA CECILIA ALZATE y OTROS.

Con ocasión a la respuesta que allega al proceso la Superintendencia de notariado y registro se hace necesario remitir nuevo oficio en el que conste la información de identificación plena del inmueble por el solio de matrícula inmobiliaria, código catastral, partes del proceso, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Con ocasión a la respuesta que allega al proceso la agencia nacional de tierras se hace necesario remitir nuevamente el oficio 133 de 20 de febrero de 2023, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

Correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda efectuada por la curadora ad litem, por el término de tres (3) días, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

De la contestación de la demanda, se enuncia que la demandada María Cecilia Álzate, aparece como persona fallecida, por lo anterior y a fin de lograr la integración correspondiente del contradictorio, haciendo uso de la facultad dispuesta en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P. se remitirá requerimiento a la Registraduría del Estado Civil – Villanueva, Casanare, a fin de que se sirva certificar el estado civil de la demandada María Cecilia Álzate, C.C. 41.407.433, en caso de ser fallecida a costa de la parte demandante se expida registro civil de defunción y de ser posible información relativa a herederos de la señora María Cecilia Álzate, C.C. 41.407.433, de los cuales igualmente a costa de la parte demandante se deberán expedir los registros civiles de nacimiento.

Por secretaría, líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
Radicación:	2023-0021
Demandante:	ELSA AGUILERA GARCIA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que en el expediente reposan las respuestas de las entidades de las que habla el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho procederá a calificar la demanda según lo dispone el artículo 13, ibídem.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá hacer la manifestación de la que habla el numeral primero del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
2. Se deberá hacer la manifestación y anexar las documentales idóneas, según lo ordena el numeral segundo del artículo 10, ibídem
3. Se deberá anexar certificado plano catastral, del que habla el literal c) del artículo 11, ibídem.
4. Se deberá anexar prueba del estado civil del que habla el literal d) del artículo 11, ibídem.
5. Se deberá aportar certificado de existencia y representación del demandado, actualizado (el que se anexo en su momento con la demanda inicial tenía una vigencia superior a los cuatro meses).
6. Se deberá adecuar el acápite de cuantía, según lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P. (remisión que hace el primer inciso del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012)
7. Se deberá adecuar el poder en tanto el mismo no lo faculta para la representación de la demandante en el trámite especial de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda especial de Ley 1561 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 de 2012.
Radicación:	2023-0024
Demandante:	NINFAR YOVANNI OVALLE RIVERA
Demandado:	CORPORACIÓN PIEDEMONTE LLANERO.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que en el expediente reposan las respuestas de las entidades de las que habla el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Despacho procederá a calificar la demanda según lo dispone el artículo 13, ibídem.

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad o no de la demanda, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá hacer la manifestación de la que habla el numeral primero del artículo 10 de la Ley 1561 de 2012.
2. Se deberá hacer la manifestación y anexar las documentales idóneas, según lo ordena el numeral segundo del artículo 10, ibídem.
3. Se deberá anexar prueba del estado civil del que habla el literal d) del artículo 11, ibídem.
4. Se deberá aportar certificado de existencia y representación del demandado, actualizado (el que se anexo en su momento con la demanda inicial tenía una vigencia superior a los cuatro meses).
5. Se deberá adecuar el poder en tanto el mismo no lo faculta para la representación de la demandante en el trámite especial de la Ley 1561 de 2012.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda especial de Ley 1561 de 2012, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO ESPECIAL – LEY 1561 DE 2012.
Radicación:	2023-0032
Demandante:	AURORA DEL CARMEN ALFONSO MONDRAGON
Demandado:	SAUL ALFONSO BERNAL Y OTROS.

Requerir a la Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 315 de 17 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Requerir al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue al proceso respuesta frente al oficio 320 de 17 de marzo de 2023.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes, en el oficio respectivo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2023-0052
Demandante:	CLAUDIA MILENA VARGAS SANCHEZ
Demandado:	WILMER EFREN MORALES JIMENEZ y OTROS

La correcta vinculación al proceso de los demandados garantiza los derechos fundamentales al debido proceso, como a la defensa, por lo cual, y de la revisión detallada del contrato de compraventa del mueble que aquí se debate en prescripción, se hace necesario requerir nuevamente al demandante para que realice la notificación al demandado Wilmer Efrén Morales Jiménez, al correo electrónico wilefren@hotmail.es el cual es el que se encuentra plasmado en el acápite correspondiente del contrato como se hace mención con antelación y no como erróneamente se estableció en la demanda “wilefren@hotmail.es”.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-00056
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR TULIO HERNANDEZ MONTERROZA

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Cesar Tulio Hernández Monterroza.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El Despacho en auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), corrigió los yerros contenidos en el auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la citación personal al demandado se efectuó el día 10 de julio del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.; Así mismo la notificación por aviso se surtió el día 2 de octubre del 2023, esto según certificación de empresa de servicio postal de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por Banco Agrario De Colombia S.A, en contra Cesar Tulio Hernández Monterroza.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Cesar Tulio Hernández Monterroza, de las providencias de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia S.A, en contra Cesar Tulio Hernández Monterroza, tal como se indicó en las providencias de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023) y dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ **1.075.718,2** correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0195
Demandante:	EDGAR PIÑEROS ARIAS
Demandado:	JAVIER ARMANDO BERNAL TACORA

Se hace necesario rechazar la notificación practicada, para solicitar al demandante realice la misma nuevamente teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La notificación de la demanda por medios digitales (mensaje de datos) se debe hacer con la remisión de la demanda, anexos, auto que inadmite la demanda, subsanación de la demanda, anexos, auto que libra mandamiento de pago (Inciso primero, artículo 8 Ley 2213 de 2022).
2. Se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado (inciso segundo, artículo 8 Ley 2213 de 2022).
3. Se deberá acreditar el recibo del mensaje de datos, para dar inicio al conteo de términos de la defensa del demandado (inciso tercero, artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Consecuencia de lo anterior se rechazará la liquidación del crédito, presentada por el demandante, al no estar el proceso en dicha instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2023-0228
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUGO DONIRIAM

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Lugo Doniriam.

Mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Según Certificación de la Empresa de Servicio Postal – Postacol la entrega de la citación personal al demandado se efectuó el día 9 de julio del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.; Así mismo la notificación por aviso se surtió el día 2 de octubre del 2023, esto según certificación de empresa de servicio postal de conformidad Art 292 del C.G.P.

A la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por Banco Agrario De Colombia S.A, en contra Lugo Doniriam.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Lugo Doniriam, de la providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia S.A, en contra Lugo Doniriam, tal como se indicó en las providencias de dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 1.574.946,6 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0231
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	GINNA MARIANA AMORTEGUI NOVOA

CONSIDERACIONES

Banco Agrario De Colombia S.A., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso ejecutivo mínima cuantía, en contra de Ginna Mariana Amortegui Novoa.

Mediante providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

El Despacho en auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), corrigió los yerros contenidos en el auto de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial el apoderado de la demandante allega certificación de la empresa de servicio postal Postacol, la entrega la citación personal a la demandada el día 23 de junio del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.

Mediante correo electrónico de fecha 30 de junio de 2023, la demandada Ginna Mariana Amortegui Novoa, solicita “una nueva cita para llegar a un acuerdo de pago”, en respuesta de dicha comunicación, el Juzgado el mismo día le notificó personalmente de la demanda y los mandamientos de pago con sus respectivas correcciones.

En memorial el apoderado de la demandante allega certificación de la empresa de servicio postal POSTACOL, que da cuenta de la notificación por aviso, la cual se surtió el día 22 de septiembre del 2023, esto según certificación de empresa de servicio postal Postacol, sin embargo, sea esta la oportunidad para manifestar a la parte interesada que el escrito por el cual se surte esta notificación no reúne los requisitos establecidos en la norma (artículo 292 del C.G.P.) esto por cuanto no se advierte que la demandada cuenta con el término establecido en el inciso segundo del numeral segundo del mandamiento de pago, lo cual cercena la oportunidad bien sea de pagar o de contestar la demanda.

En memorial el apoderado de la demandante allega certificación de la empresa de servicio postal Postacol, la entrega la citación personal a la demandada el día 6 de noviembre del año 2023, según lo establecido en el Art 291. C.G.P.

En memorial el apoderado de la demandante allega certificación de la empresa de servicio postal Postacol, la entrega la citación personal a la demandada el día 11 de diciembre del año 2023, según lo establecido en el Art 292. C.G.P., la cual presenta la misma falencia de la notificación previamente dicha.

Habida cuenta que la demandada Ginna Mariana Amortegui Novoa, fue notificada personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago y a la fecha en que se profiere la presente decisión el demandado no ha pagado la suma de dinero, como tampoco interpuso excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente ejecutivo mínima cuantía, promovido por Banco Agrario De Colombia S.A, en contra Ginna Mariana Amortegui Novoa.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada a la demandada Ginna Mariana Amortegui Novoa, de las providencias de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de Banco Agrario De Colombia S.A, en contra Ginna Mariana Amortegui Novoa, tal como se indicó en las providencias de fecha dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$ 871.033,75 correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0254
Demandante:	RAFAEL AYALA FAJARDO
Demandado:	RAÚL CABRERA BARRETO.

CONSIDERACIONES

El demandado señor Raúl Cabrera Barreto confirió poder especial a profesional del Derecho con quien se surtió la notificación personal por medio de correo electrónico remitido a dicho apoderado el día 13 de julio de 2023.

A su turno el apoderado judicial del demandado el día 19 de julio de 2023, radica contestación de la demanda, por lo anterior se dará el tratamiento establecido en el artículo 443 del C.G.P.

El apoderado judicial del demandado el día 19 de julio de 2023 interpone recurso de reposición al mandamiento de pago, por lo cual se le dará el trámite previsto en el artículo 319, Ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado Raúl Cabrera Barreto, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda por el término de diez (10) días, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Por Secretaría, correr traslado a la parte demandante del recurso de reposición – excepciones previas interpuestas por la parte demandada, por el término de tres días (3), según las consideraciones que anteceden.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Elkin Almonacid Herrera, Abogado con Tarjeta Profesional 92603, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0286
Demandante:	ANDRES MAURICIO ROA REYES
Demandado:	GERMAN AMADOR AMADOR

CONSIDERACIONES

El Despacho notificó personalmente por medio de correo electrónico remitido el día 16 de junio de 2023 al demandado señor German Amador Amador.

Mediante apoderado judicial el demandado, el día 4 de julio de 2023, radica contestación de la demanda, sería del caso darle el tratamiento establecido en el artículo 443 del C.G.P. a dicha actuación procesal, enviando en dicha oportunidad la contestación de la demanda al extremo actor, quien a su turno el día 18 de julio de 2023 describió traslado de las excepciones, surtiéndose así con el trámite previsto en el numeral primero artículo 443 del C.G.P.

Conforme lo dispone el artículo 392 del C.G.P. procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que considera el Despacho se deban decretar de manera oficiosa, así:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1.Documentales.

1.1.1. Letra de cambio fecha de creación 26 de agosto de 2018.

2. PARTE DEMANDADA.

2.1.Documental.

2.1.1. Listado de “degüellos”, Alcaldía Municipal de Villanueva – Casanare, Enero de 2015.

2.2.Interrogatorio de parte.

El día y hora señalado para la audiencia que se señalará más adelante podrá la parte demandada interrogar al demandante señor Andrés Mauricio Roa Reyes.

2.3.Dictamen pericial.

Decrétese la prueba grafológica, para tal efecto, **a costa** de la parte demandada, remítase al Grupo De Grafología Y Documentología Forense- Dirección Regional Bogotá, la letra de cambio base de la ejecución, así mismo pruebas manuscritas del German Amador Amador, para efectos de que se realice un cotejo de firmas con las que aparecen en el titulo valor (letra de cambio). Dejando las constancias del caso.

Una vez satisfechas las obligaciones probatorias siguientes, por Secretaría sin necesidad de providencia, remítanse los originales de la letra de cambio, como los escritos que aporte la parte demandada al auxiliar de la justicia – Grupo De Grafología Y Documentología Forense- Dirección Regional Bogotá, con copia a los apoderados de las partes, para la práctica de la prueba pericial.

3. DE OFICIO.

A efectos de llevar a cabo el dictamen pericial frente al título valor, el Despacho en uso de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 167 del C.G.P. distribuirá el deber de aportar las pruebas que siguen, a cada una de las partes, bien sea, por su cercanía con el medio de prueba y/o por cuanto es más celera la obtención de la prueba de manos de la parte a la que se le decreta la obligación.

3.1. A cargo de la parte demandante.

3.1.1. Documental.

- Deberá anexar la parte demandante original del título valor, base de ejecución, para lo anterior se concederá el término de diez días (10) siguientes a la notificación del presente proveído.

3.2. A cargo de la parte demandada.

3.2.1. Cítese personalmente al señor German Amador Amador el día 15 de abril de 2024 a las diez de la mañana (10:00) de la mañana a fin de realizar la recopilación de pruebas mecanográficas.

3.2.2. Documentales.

Requírase a la parte demandada, a fin de que allegue al expediente escritos originales en físico, y que sean de su puño y letra que sean coetáneos con la letra de cambio, es decir que daten del año 2018, así como de los años 2019 y 2020.

3.2.3. Cuestionario - Interrogatorio.

Requírase a la parte demandada, para que en los diez (10) días siguientes a la publicación de la presente providencia redacte un cuestionario claro, preciso y conciso no mayor a diez (10) preguntas, a fin que sean resueltas por el perito – grafólogo.

Advertir a la parte demandada, que el incumplimiento a las obligaciones probatorias dispuestas en los numerales 3.2.1., 3.2.2. y 3.2.3. en los términos aquí señalados, resultaran en el desistimiento tácito de la prueba pericial decretada en el numeral 2.3. y las consecuencias previstas en el artículo 241 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado al demandado German Amador Amador, de la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Decretar las pruebas enlistadas en las consideraciones de la presente providencia.

TERCERO. Señalar el día **dieciocho (18) de julio de 2024, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

Advertir que el desarrollo de la audiencia se hará de forma **presencial**, para lo cual el Despacho pone de presente que se deberán tener las respectivas medidas de bioseguridad por parte de los abogados, partes, testigos y demás asistentes, esto es tapa bocas y distanciamiento.

CUARTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Alexander Olivares Tellez, Abogado con Tarjeta Profesional 207.712, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandada, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – NULIDAD
Radicación:	2023-0298
Demandante:	INIRIDA CASTAÑEDA ACEVEDO Y OTROS
Demandado:	LUZ ANGÉLICA GARCÍA HERNANDEZ Y OTRA

ANTECEDENTES.

1. Mediante providencia de fecha 4 de julio de 2023, el Despacho negó la cautela solicitada por el extremo actor, inconforme con dicha decisión el apoderado judicial de los demandantes interpuso recurso de reposición, del cual se corrió traslado a la contraparte mediante providencia de fecha 8 de agosto de 2023.
2. Radica el apoderado judicial de los demandantes memorial contentivo de notificación de la demandada Luz Angélica García Hernández, así como realiza manifestaciones respecto a la notificación de la demandada Cleotilde Acevedo Medina.
3. El apoderado de la parte demandante radica memorial en el cual aporta póliza de seguro, para la procedencia de la medida cautelar y hace manifestación del desarrollo de obras en el inmueble objeto de las pretensiones advirtiendo que “debería” preservarse el estado del mismo.
4. El señor José Orlando Castañeda Acevedo, otorga poder a profesional del derecho, quien a su vez radica el mismo, se procederá a resolver al respecto.

CONSIDERACIONES.

1. Del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; su finalidad se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en los que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración o modificación de la decisión.

1.1.Los reparos del recurrente.

El apoderado de la parte demandante se encuentra inconforme con el numeral cuarto de la providencia de fecha 4 de julio de 2023, mediante la cual el Juzgado rechazó la medida cautelar de inscripción de la demanda, advierte en la impugnación de la providencia, que el proceso es de aquellos que no tiene cuantía, por lo que se persigue es netamente declarativo, expresa el profesional del derecho que sin embargo lo anterior, estima conveniente se fije caución sobre el valor catastral del inmueble objeto de las pretensiones.

1.2.Consideraciones del Despacho.

Inicialmente el Despacho considera que no se abre camino la impugnación de la providencia que negó la medida cautelar, esto teniendo en cuenta que el numeral 2 del artículo 590 del

C.G.P. es claro al solicitar al demandante conjunto con la solicitud el anexas la correspondiente caución.

Sin embargo, paso por alto el argumento esgrimido por el demandante, en el sentido que el proceso que aquí se sigue es netamente declarativo, y la fijación de la cuantía se debe aplicar según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. el cual para la radicación de la demanda correspondía a la suma de \$5.694.000, por consiguiente, se debía constituir la caución de la que habla la norma, lo cual fue subsanado por el extremo actor como se menciona en el numeral 3 de los antecedentes del presente proveído, circunstancia que tiene incidencia en la decisión a adoptar.

2. Notificación de las demandadas.

Demandada Luz Angélica García Hernández.

Frente a la solicitud de emplazamiento de la demandada Luz Angélica García Hernández, el Despacho rechazará la misma, por cuanto previo a dicha instancia se deban acreditar las actuaciones tendientes a la notificación según lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, esto es mediante mensaje de datos al abonado celular señalado por la mencionada señora García Hernández en la escritura pública objeto de las pretensiones y no el que erróneamente se dispuso en el acápite de las notificaciones de la demanda y su subsanación.

Adicional a lo anterior en diferentes memoriales establece el demandante que la demandada Luz Angélica García Hernández, actualmente se encuentra desarrollando obras en el inmueble lo que permite deducir por parte del Despacho que la dirección del mismo resulta idónea para llevar a cabo la práctica de la notificación personal y por aviso, según los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P. lo cual se deba surtir y preferir al emplazamiento de la demandada.

El Despacho considera que la notificación de la demanda que pretendió realizar la parte demandante con el envío de la misma a la abogada de la demandada en proceso policivo, no puede surtir efectos, y no se tendrá en cuenta, al ser la misma contraria a Derecho, no estar acreditada en el presente proceso la representación judicial especial de la mencionada profesional del derecho como apoderada de la demandada Luz Angélica García Hernández.

Demandada Cleotilde Acevedo Medina.

Deberá el apoderado judicial de la parte demandante informar al Despacho el domicilio actual de la demandada Cleotilde Acevedo Medina, y en el mismo se deberá practicar la notificación siguiendo los lineamientos del artículo 291 y 292 del C.G.P. por medio de empresa de correo postal certificada como lo establece la norma en mención.

3. Póliza - Medida Cautelar - Otros.

Tal como se menciona en el numeral 1 de las consideraciones del presente auto, se tiene en cuenta que la parte demandante aporta la póliza de seguro expedida por Seguros Mundial, la cual cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. para la procedencia del decreto de la medida cautelar inicialmente solicitada.

Frente a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante en cuanto a las obras y adecuaciones que se están surtiendo en el inmueble objeto de las pretensiones, el Despacho considera que son varias las herramientas que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para poder “suspender” el avance de dichas obras, mal haría el Despacho en pronunciarse al respecto cuando lo único que pretende el apoderado de los actores es “poner en conocimiento” del Despacho dichas actuaciones, sin radicar solicitud alguna.

4. Poder José Orlando Castañeda Acevedo.

El Despacho considera que el mismo no se ajusta a los lineamientos del artículo 74 del C.G.P. en tanto no cumple con la determinación e identificación tanto del radicado interno, como de las partes del proceso, como tampoco con el asunto del cual se está conociendo por parte del Despacho, circunstancia que impide entonces reconocer personería jurídica a la profesional del Derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Reponer y revocar el numeral cuarto de la providencia de fecha 4 de julio de 2023, por las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. En su lugar, **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 470 - 29074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, propiedad de Luz Angélica García Hernández, identificada con C.C 28.788.672.

Por Secretaria, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que, en los treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a notificar a las demandadas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P. según las consideraciones que anteceden.

CUARTO. Rechazar la solicitud de emplazamiento de las demandadas, según las consideraciones que anteceden.

QUINTO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se subsanen los yerros del poder, según las consideraciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0306
Demandante:	MAURICIO HERNANDEZ MANCILLA
Demandado:	ZULMA MELO BERNAL

CONSIDERACIONES.

El Despacho notificó personalmente por medio de correo electrónico remitido el día 10 de agosto de 2023 a la demandada señora Zulma Melo Bernal, quien en el término de contestación guardó silencio.

Mediante memorial del 17 de agosto de 2023, por conducto del apoderado judicial de la parte demandante se allega acuerdo entre las partes por el cual se suspende el proceso judicial que nos ocupa hasta el día 16 de julio de 2025.

Toda vez que el memorial cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. el Despacho accederá a la suspensión del presente proceso desde el día de presentación del memorial 17 de agosto de 2023, hasta el día 16 de julio de 2025.

Ahora bien como las partes acordaron el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención de las sumas dispuestas en entidades bancarias, el Despacho considera que la misma es procedente al cumplirse con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 597 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. TÉNGASE por notificada a la demandada Zulma Melo Bernal, de la providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Suspende el presente proceso ejecutivo hasta el día 16 de julio de 2025, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.

CUARTO. Superada la suspensión del proceso pase el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal que corresponda.

QUINTO. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el numeral primero del auto calendarado 4 de julio de 2023, según las consideraciones que anteceden.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO
Radicación:	2023-0307
Demandante:	JOSÉ ISRAEL ROA MENDOZA
Demandado:	ISRAEL ANTONIO ROA ARENAS Y OTROS.

ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte demandante aporta notificación personal del demandado Orlando Adames Dimate, remitida por mensaje de datos, cuyo recibo data del 16 de junio de 2023, según lo certifica la empresa E-Entrega, de Servientrega, folio 3, expediente digital.

El apoderado de la parte demandante aporta notificación personal de la demandada Nancy Roa Beltrán, remitida por mensaje de datos, cuyo recibo data del 16 de junio de 2023, según lo certifica la empresa E-Entrega, de Servientrega, folio 3, expediente digital.

El día 7 de julio de 2023, asiste personalmente la demandada Nancy Roa Beltrán, momento en el cual (erróneamente) se notificó a dicha parte, de la demanda y demás actuaciones, folio 4, expediente digital.

Mediante mensaje de datos de fecha 12 de julio de 2023 la demandada Nancy Roa Beltrán, otorga poder especial a la profesional del derecho Carolina Ramírez Otálora, por lo cual se le reconocerá personería jurídica, folio 5, expediente digital.

El día 13 de julio de 2023, asiste personalmente el demandado Orlando Adames Dimate, momento en el cual (erróneamente) se notificó a dicha parte, de la demanda y demás actuaciones, folio 6, expediente digital.

Mediante mensaje de datos de fecha 18 de julio de 2023, el demandado Orlando Adames Dimate, otorga poder especial a la profesional del derecho Carolina Ramírez Otálora, por lo cual se le reconocerá personería jurídica, folio 7, expediente digital.

La apoderada judicial del demandado y a nombre de Orlando Adames Dimate, interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el día 19 de julio de 2023, folio 8, expediente digital.

La apoderada judicial de la demandada y a nombre de Nancy Roa Beltrán, radica contestación de la demanda, el día 26 de julio de 2023, folio 9, expediente digital.

Quien dice ser apoderado judicial del demandado Orlando Adames Dimate, radica contestación de la demanda, el día 01 de agosto de 2023, folio 10 del expediente digital, aportando poder en mensaje de datos el mismo día 01 de agosto de 2023, obrante a folio 11 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El Despacho realiza el recuento de las actuaciones que han sido surtidas al interior del trámite para establecer entonces si se puede tener como contestadas las demandadas por parte de los demandados señores Orlando Adames Dimate y Nancy Roa Beltrán, para lo anterior se tiene que surtir el siguiente análisis.

La Ley 2213 de 2022, establece una forma de notificación personal diferente a la tradicional del C.G.P., al introducir la notificación de los demandados mediante el envío de mensajería de datos, con la expresa determinación del inicio del conteo de término para efectos de contestación de la demanda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8 de la norma en comento.

En el caso que nos ocupa encuentra el Despacho que el apoderado de la parte demandante remite al correo electrónico de los demandados señores Orlando Adames Dimate y Nancy Roa Beltrán, la notificación de la admisión de la demanda, la demanda y los anexos, dando cumplimiento a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 8, Ibídem; la empresa e-entrega – Servientrega certifica el recibo de los correos electrónicos por parte de los demandados el día 16 de junio de 2023, por lo cual el computo del término es como se explica a continuación:

Fecha certificada de recibo del mensaje de datos: 16 de junio de 2023.

Fecha inicio del término para contestar la demanda: 22 de junio de 2023.

Fecha terminación del término para contestar demanda: 6 de junio de 2023.

Fecha máxima de interposición de recursos: 26 de junio de 2023.

Del conteo del término previamente dispuesto considera el Despacho importante señalar que se incurre en error al notificar personalmente a los demandados Nancy Roa Beltrán (fl 4, expediente digital) y Orlando Adames Dimate (fl.6 expediente digital), quienes para la fecha de su presencia en el Juzgado, ya habían fenecido los términos de contestación de la demanda, lo anterior por cuanto y como se explicó con antelación ya habían sido notificados personalmente de la demanda, por conducto de la actuación hecha por el apoderado de la parte demandante y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de los demandados Orlando Adames Dimate y Nancy Roa Beltrán, al haber transcurrido el término correspondiente y según se contabiliza con antelación sin que ejercieran el derecho de defensa.

En igual sentido se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado Orlando Adames Dimate.

Ahora bien, frente a la representación judicial del demandado Orlando Adames Dimate, teniendo en cuenta que otorgo nuevo poder al abogado Roberto Augusto Vargas Ramírez, se entiende tácitamente revocado el primer poder conferido al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P., siendo lo procedente reconocerle personería jurídica al abogado Roberto Augusto Vargas Ramírez.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Tener por notificados a los demandados Orlando Adames Dimate y Nancy Roa Beltrán, de la providencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), por la cual se admite la demanda.

SEGUNDO. Tener por no contestada la demanda por parte de los demandados Orlando Adames Dimate y Nancy Roa Beltrán, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Carolina Ramírez Otálora, identificada con T.P. 214.614 del C.S.J, en calidad de apoderada de la demandada Nancy Roa Beltrán, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Roberto Augusto Vargas Ramírez, identificado con T.P. 133518 del C.S.J, en calidad de apoderado del demandado Orlando Adames Dimate, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO. Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) siguientes a la notificación por estado de la presente providencia practique la notificación del demandado ISRAEL ANTONIO ROA ARENAS, según se ordenó en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2023-0338
Demandante:	YERLI VANESSA MORA GALLO
Demandado:	JAMES TORO GIRALDO

CONSIDERACIONES.

El Despacho notificó personalmente al demandado James Toro Giraldo, el día 14 de julio de 2023, momento en el cual remitió la demanda, así como el mandamiento de pago.

El demandado por intermedio de apoderado judicial el día 27 de julio de 2023, radicó contestación de la demanda.

De la misma se surtirá el trámite previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE.

PRIMERO. Tener por notificado al demandado James Toro Giraldo, de la providencia calendada veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO. Por Secretaría, correr traslado de la contestación de la demanda, a la demandante, por el término de diez (10) días, según las consideraciones que anteceden.

TERCERO. Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar adelante con la actuación correspondiente.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Elkin Alexander Almonacid Velásquez, identificado con T.P. 352522 del C.S.J, en calidad de apoderado del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0346
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LEANDRO BALEN HERNANDEZ Y OTRO.

En atención a la sustitución del poder presentada por Getsy Amar Gil Rivas, se reconoce personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0350
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA ARIAS

En atención a la sustitución del poder presentada por Getsy Amar Gil Rivas, se reconoce personería jurídica al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0352
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	HERNANDO CELIS CARDENAS

CONSIDERACIONES.

Se radica sustitución del poder por parte de la apoderada de la entidad demandante, el cual reúne los requisitos del C.G.P., por lo cual se le reconocerá personería jurídica al nuevo apoderado.

Mediante memorial del 1 de agosto de 2023, por conducto del apoderado judicial de la parte demandante se allega acuerdo entre las partes por el cual: i.) se da por notificado el demandado del mandamiento de pago en su contra; ii.) se llega a un acuerdo de pago; iii.) se suspende el proceso judicial que nos ocupa hasta el día 17 de mayo de 2024.

Toda vez que el memorial cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P. el Despacho accederá a la suspensión del presente proceso desde el día de presentación del memorial 1 de agosto de 2023, hasta el día 17 de mayo de 2024.

Por lo anterior, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer personería jurídica al abogado Cristhian Mauricio Franco Sanabria, con T.P. No. 363.316 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder de sustitución.

SEGUNDO. Tener por notificado al demandado Hernando Celis Cárdenas, de la providencia de fecha cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO. Suspender el presente proceso ejecutivo hasta el 17 de mayo de 2024, según las consideraciones que anteceden.

CUARTO. Vencido el término de la suspensión solicitado por las partes, el proceso se reanudará de oficio o antes si las partes de común acuerdo lo solicitan.

QUINTO. Superada la suspensión del proceso pase el expediente al Despacho para continuar el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0362
Medidas Cautelares.	
Demandante:	CREIVALORES – CREDISERVICIOS
Demandado:	MARÍA RAFAELA ALFONSO VACCA

Por secretaría, poner en conocimiento del demandante, las respuestas que aportan al expediente las entidades bancarias, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0374
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a corregir el auto por la cual se libra mandamiento de pago, de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara así:

“PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de DARWIN ADOLFO MENDEZ DIAZ, por las siguientes sumas:

(...)

3. Por la suma de **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 335.466)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en PAGARÉ **086406100006012**.

3.1. Por los intereses corrientes o de plazo, liquidados en la suma de \$ 18.387, a la tasa fijada por las partes, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 4 de abril de 2022 hasta el 15 de junio de 2023.

3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 16 de junio de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO – GARANTÍA REAL - MENOR CUANTÍA
Radicación:	2024-0016
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ
Demandado:	WILFREDO ESPEJO BUITRAGO

CONSIDERACIONES

Subsanada la demanda ejecutiva con garantía real que por intermedio de apoderado judicial BANCO DE BOGOTÁ S.A. radicó, el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor del demandante y a cargo de la demandada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, a cargo de Wilfredo Espejo Buitrago a favor de Banco De Bogotá S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 49.084.590, M/CTE, por concepto de capital adeudado, representado en el título base de ejecución, pagaré 455471159.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 16 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de \$ 6.198.860 M/CTE, por concepto de capital adeudado, representado en el título base de ejecución, pagaré 7061204-5136.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 30 de noviembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 470 - 101638 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, propiedad del aquí demandado.

Por Secretaría, Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta, este informe al Despacho.

QUINTO. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEXTO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Elisabeth Cruz Bulla, portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - DIVISORIO
Radicación:	2024-0037
Demandante:	ALVARO ROBERTO MORENO CANO
Demandado:	ELIECER MORENO LOPEZ

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Álvaro Roberto Moreno Cano, presenta demanda verbal sumaria divisoria en contra de Eliecer Moreno López por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no se realizó la notificación al lugar dispuesto por el demandante en el acápite correspondiente de la demanda inicialmente instaurada, se hace la claridad que al desconocer la dirección de correo electrónico el enteramiento de la demanda al tenor de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deba hacer a la dirección física dispuesta en la demanda.

De igual manera, el demandante solo identifica los linderos del inmueble que pretende le sea asignado, sin identificar los linderos del predio restante, lo cual fue el otro motivo de reparo, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente demanda verbal sumaria de división, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, devuélvase los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. Por Secretaría, archívese el proceso, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicación:	2024-0066
Demandante:	AURORA BOWEN MENDOZA Y OTRA
Demandado:	FREDY ALEJANDRO PEREZ CARDENAS

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda incoada por Aurora Bowen Mendoza y Leticia Bella Berónica Bowen Mendoza, a través de apoderado judicial, en contra de Fredy Alejandro Pérez Cárdenas, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en transversal 2 # 9-31 destinado y calle 9 # 3-78 de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P.

Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda, por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Aurora Bowen Mendoza y Leticia Bella Berónica Bowen Mendoza, a través de apoderado judicial, en contra de Fredy Alejandro Pérez Cárdenas.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele que para ser escuchado y oponerse a la acción deberá efectuar el pago de la suma de setenta mil pesos (\$70.000), saldo correspondiente al canon del mes de agosto de 2023; la suma de novecientos cincuenta mil pesos (\$ 950.000) correspondiente al saldo pendiente de pago en el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2023, así como los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aporta canal digital de la parte demandada, y allega constancia de la notificación mediante la cual le informó al demandado que se presentó demanda de restitución de bien inmueble arrendado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio de la demanda, (inciso final, artículo 6 Ley 2213 de 2022).

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 384 y 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO – RESTITUCION BIEN INMUEBLE
Radicación:	2024-0067
Demandante:	VICTOR HUGO SANDOVAL CAMARGO
Demandado:	DANIEL ANDRES BEDOYA PRIETO Y OTRO

CONSIDERACIONES

Revisada la subsanación de la demanda incoada por Víctor Hugo Sandoval Camargo, a través de apoderado judicial, en contra de Daniel Andrés Bedoya Prieto y Yesica Lorena Rocha, con el fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 13 N° 13-03 de Villanueva (Cas), el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 384 y siguientes del C.G.P.

Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda, por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, presentada por Víctor Hugo Sandoval Camargo en contra de Daniel Andrés Bedoya Prieto y Yesica Lorena Rocha.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a la parte demandada, en la forma que indican los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 Ley 2213 de 2022 y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para su pronunciamiento.

Adviértasele a los demandados que para ser escuchados y oponerse a la acción deberán efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Servicio público de energía, la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE (\$2.333.170).
- Servicio público de agua, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$888.651)
- Saldo canon de arrendamiento mes de diciembre de 2023, valor de doscientos mil pesos mcte (\$200.000).
- Canon de arrendamiento mes de diciembre de 2023, valor de dos millones doscientos mil pesos mcte (\$2.200.000).
- Saldo canon de arrendamiento mes de enero de 2024, valor de un millón doscientos mil pesos mcte (\$1.200.000).

Así como los cánones de arrendamiento que se causen hasta la fecha de contestación de la demanda o en su defecto consignar en el Banco Agrario de la ciudad, sección de Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado los cánones adeudados.

TERCERO. IMPRÍMASELE a la demanda el trámite de un PROCESO VERBAL SUMARIO, previsto en el artículo 384 y 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

CUARTO. Sobre costas y gastos se resolverá posteriormente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	APREHENSION Y ENTREGA – PAGO DIRECTO
Radicación:	2024-0070
Demandante:	FINANZAUTO S.A. BIC
Demandado:	MAQUIREPUESTOS AGRICOLAS SAS

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, FINANZAUTO S.A, presenta solicitud de pago directo aprehensión y entrega en contra de Maquirepuestos Agrícolas S.A.S. por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, no prueba la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud de pago directo aprehensión y entrega, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2024-0072
Demandante:	BETTYNIDIA MENDOZA MORENO Y OTROS.
Causante:	ARCADIO MENDOZA VARGAS

CONSIDERACIONES.

Bettynidia Mendoza Moreno y Ana Georgina Mendoza Moreno, presenta solicitud de apertura de trámite sucesoral, por lo cual el Despacho calificó la demanda, dando lugar a su inadmisión mediante auto de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, advierte en el encabezado de la demanda como en las notificaciones que la demandante Ana Georgina Mendoza Moreno, no posee correo electrónico, sin embargo dice aportar el mandato otorgado por la antes mencionada, mediante mensaje de datos – correo electrónico, lo cual resulta contradictorio, y no subsana de fondo el yerro advertido en auto inadmisorio, por lo anterior el Despacho rechazará la presente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la presente solicitud apertura de sucesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Radicación:	2024-0080
Demandante:	NELSON ENRIQUE APONTE SIERRA
Demandado:	JACINTO VEGA VARGAS Y OTROS

CONSIDERACIONES

De la subsanación de la demanda expresa el actor la dirige contra el titular de derecho real Jacinto Vega Vargas, herederos indeterminados y personas indeterminadas, tal como se extrae del hecho octavo, sin que de la documental anexa se acredite la defunción del titular de derecho real de dominio, circunstancia esta que deba nuevamente subsanarse, lo anterior a fin de integrar debidamente el contradictorio desde la etapa inicial del proceso, por consiguiente deberá acreditar en debida forma el deceso del titular de derecho real de dominio.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda verbal sumaria de pertenencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALEXANDER OLIVARES TELLEZ, identificado con T.P. 207.712 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de febrero de 2024,
Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante
Estado No. 7.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario